



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Milena Zapata
Ddo. Arcecio Gálvez y Virgelina Gálvez
Rad. 2020-00008-00

AUTO SUS NO. 114

Tuluá, 06 de febrero del 2020

Por medio de auto de sustanciación No. 31 de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgó el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidenció que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. ANA MILENA ZAPATA en contra de los Sres. ARCECIO GALVEZ Y VIRGELINA GALVEZ.
- 2.- **NOTIFIQUESELE** personalmente del presente proveído a la parte demandada, Sres. ARCECIO GALVEZ Y VIRGELINA GALVEZ. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 115.933 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, **7 FEB 2020** notifica por
ESTADO No. **A** a las partes el auto que antecede.

TRASIBURO REYES LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. SEBASTIAN ALADINO RAMIREZ
Ddo. ANA MILENA ALZATE JIMENEZ
Rad. 2018-00076-00

AUTO INT No. 002

Tuluá, 6 de febrero de 2020

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante, a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda seguida en contra de la señora Ana Milena Álzate Jiménez, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que habrá de ser aceptado.

Por otro lado, al analizar el expediente se pudo determinar que se trajo la litis en el presente proceso, toda vez que, se notificó a la demandada (fl.16), y esta procedió a contestar la demandada por intermedio de apoderado judicial. Tenemos a su vez, que la demandada no coadyuvó, es por ello que se debe condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. en su inciso 3, por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, considerando las calidades del proceso, debe precisarse que el presente auto hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) ADMITIR** el desistimiento presentado por la parte demandante, sobre las pretensiones elevadas en la demanda en contra la señora ANA MILENA ALZATE JIMENEZ.
- 2) LA PRESENTE DECISIÓN** hace tránsito a cosa juzgada.
- 3) SE ORDENA** la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

4) **SE CONDENA** en costas a la parte demandante, las que se liquidaran en Secretaria por la suma de \$200.000 =, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Nscm*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE	
Hoy, - 7 FEB 2020	se notifica por
ESTADO No. 17	a las partes el auto que
antecede.	
 TRÁNSITO ROJAS EZANO SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Orlando Castañeda Pareja

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –

Rad. 2020-00019-00

AUTO SUS No. 122

Tuluá, 06 de febrero del 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11° del C.P.L., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien a fol. 07 del expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega incremento del 7%, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite **el lugar donde se surtió la reclamación administrativa**, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. ORLANDO CASTAÑEDA PAREJA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

3.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. ORLANDO CASTAÑEDA PAREJA, abogado en ejercicio, potador de la T.P. 170.309 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible a fol. 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE	
Hoy, 7 FEB 2020	se notifica por ESTADO No. 17 a las partes el auto que antecede.
 TRÁNSITO ROJAS LOZANO SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Stefania Camacho Cataño
Ddo. Gloria Wbeni Arboleda López
Rad. 2019-00101-00

AUTO INT FIN PROCESO No. 03

Tuluá, 06 de febrero del 2020

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante visible a folio 140 del expediente, a través del cual solicita al Juzgado dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones reclamadas, en razón a lo expuesto el Despacho procederá archivar el mismo.

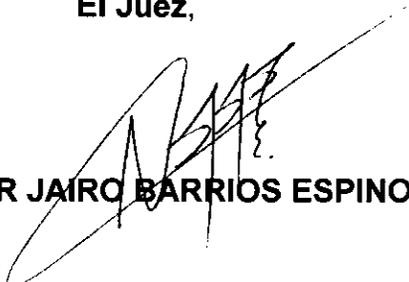
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE	
Hoy, 07 FEB 2020	se notifica por
ESTADO No. 17	a las partes el auto que
antecede.	
	
NUBIA STELLA CORTES MARMOLEJO SECRETARIA	



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Víctor Hugo Márquez Londoño
Ddo. Emcomunitel S.A.S. y otro
Rad. 2018-00042-00

AUTO INT No. 039

Tuluá, 06 de febrero de 2020

Una vez abordado el examen del expediente, se procedió a realizar el control de admisibilidad pertinente sobre la contestación de la demanda allegada por los demandados, encontrándose que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso; la contestación allegada por Emcomunitel S.A.S, obra en el expediente de fol. 592 a 644, y la aportada por Colombia Telecomunicaciones, milita de fol. 666 a 926.

Debe advertirse, que los apoderados judiciales de los demandados, al presentar su contestación, propusieron excepción previa, en el escrito de contestación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado asumirá el conocimiento de está para salvaguardar el principio de contradicción y el derecho fundamental de defensa del extremo pasivo.

Por otra parte, a fol. 830, 891 y 904 obran memoriales donde el apoderado de la demandada Colombia Telecomunicaciones llama en garantía a “Seguros Generales Suramericana S.A; Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, -Seguros Confianza S.A.- y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.” Frente a esta circunstancia, debe advertirse que se encuentran consagrados expresamente lo dispuesto en el CPL en lo relativo al llamamiento en garantía, y dando alcance a las disposiciones previstas en el canon 65 del C.G.P., en virtud de la remisión expresa que consagra el art. 145 del Estatuto rector del Proceso Laboral y en nuestra materia, los contenidos en el art. 25 del C.P.L, la misma será admitida por esta despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por parte de los extremos pasivos de la Litis.
- 2) ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3) RECONOCER** personería suficiente para actuar en representación de la Sociedad EMCOMUNITEL S.A.S, a la sociedad CALERO & GONZALEZ CONSULTORES S.A.S, según poder conferido al doctor FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO, portador de la T.P. 263.495 del C.S.J., en los términos del memorial poder visible de fol. 585 del expediente.

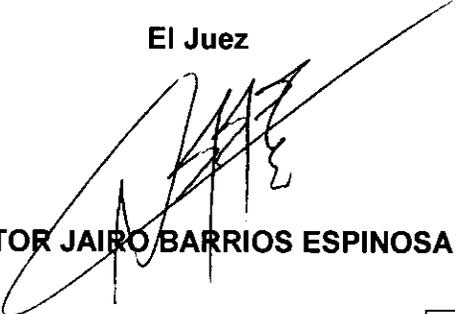
4) **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído a Seguros Generales Suramericana S. A; Compañía Aseguradora de Fianzas S. A, -Seguros Confianza S.A.- y Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A, llamadas en garantía, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Para tal efecto llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que en dicho término dé respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

5) **INDÍQUESE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectivas a las llamadas en garantía, a fin de surtir la notificación personal.

6) **RECONOCER** personería suficiente para actuar en representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, según poder conferido al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., quien a su vez sustituye al Doctor ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, portador de la T. P. 132.025 del C.S.J, en los términos del memorial poder visible de fol. 647 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Nscm/*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE	
Hoy 7 FEB 2020	se notifica por
ESTADO No. 17	a las partes el auto que
antecede.	
 TRÁNSITO ROJAS LOZANO SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luz Dary López de Soto

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00191-00

AUTO SUS No. 116

Tuluá, 06 de febrero del 2020

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., allegó al proceso, memorial visible a folio 77 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, portadora de T.P. 282.267 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
- 3) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, portadora de T.P. 282.267 del C.S. de la J, conforme al memorial poder visible a folio 77 del expediente.

4) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE	
7 FEB 2020	
Hoy,	se notifica por
ESTADO No. <i>A</i>	a las partes el auto que antecede.
	
TRÁNSITO ROJAS LIZANO SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Myriam Montoya Ochoa

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

Rad. 2019-00260-00

AUTO SUS No. 117

Tuluá, 06 de febrero del 2020

Nuevamente analizado el expediente el Despacho advierte ciertas irregularidades, por lo que se hace necesario pronunciarse con respecto de ello. El Juzgado procederá a corregir el numeral uno del auto de sustanciación No. 1857 del 17 de octubre del 2019, toda vez, que se omitió incluir como demandado a La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en su lugar el numeral quedará así:

“1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. MYRIAM MONTOYA OCHOA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales”.

Por otro lado, se evidencia que a folio 59 del expediente el Despacho procedió a notificar a la entidad demandada, COLPENSIONES, pero esta quedará sin efecto, por el error antes mencionado; en consecuencia, se ordenará realizar una nueva notificación a dicha entidad.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante para que envíe la notificación por aviso a PORVENIR S.A., de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 1 del auto de sustanciación No. 1857 del 17 de octubre del 2019, **EN SU LUGAR EL NUMERAL QUEDARÁ ASÍ:**

“1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. MYRIAM MONTOYA OCHOA en contra de

COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales”.

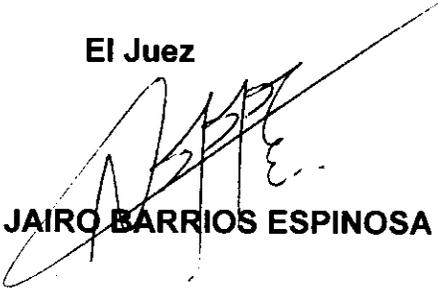
2.- **DEJAR SIN EFECTO** la notificación visible a folio 59 del expediente, realizada a la entidad demandada, COLPENSIONES.

3.- **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

4.- **REQUERIR** a la parte demandante para que envíe la notificación por aviso a PORVENIR S.A., de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE	
- 7 FEB 2020	
Hoy, <u>7</u>	se notifica por
ESTADO No. <u>7</u>	a las partes el auto que antecede.
	
TRÁNSITO ROJAS EZANO SECRETARIO	



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Liliana Cruz Noreña
Ddo. Karina Ruíz Cárdenas
Rad. 2019-00313-00

AUTO SUS No. 113

Tuluá, 06 de febrero del 2020

De acuerdo con el escrito visible a folio 18 del expediente en donde la Sra. MARIA LILIANA CRUZ NOREÑA, declara bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso, por lo que solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 24 de 1992, a fin de adelantar proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA KARINA RUIZ CARDENAS.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita, conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio solicitado.

Igualmente, y en virtud a que el artículo 154 ídem, estipula que en la providencia que se concede el amparo debe designarse el apoderado que representará judicialmente al beneficiado, pero teniendo en cuenta que la demandante presentó la demanda a través de apoderada judicial, el Despacho procederá a designar la misma, Dra. HILDA CRISTINA TORRADO BACCA, quien deberá tomar posesión del cargo ante este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la Sra. MARIA LILIANA CRUZ NOREÑA, identificado con la c.c. 66.715.290, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código de General del Proceso.
- 2) **DESIGNAR COMO APODERADOA** de la beneficiaria señora MARIA LILIANA CRUZ NOREÑA, a la abogada HILDA CRISTINA TORRADO BACCA, identificada con la C.C.1.116.240.738 y TP 230.867, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 3) **ADVERTIR** al profesional designado que el nombramiento que se le hace es de FORZOSA ACEPTACIÓN, la cual deberá Manifestar por escrito, o en caso de rechazarla, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código de General del Proceso.

4) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la mencionada abogada HILDA CRISTINA TORRADO BACCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE	
Hoy, - 7 FEB 2020	se notifica por
ESTADO No. 17	a las partes el auto que antecede.
 TRÁNSITO ROJAS LOZANO SECRETARIO	



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Miguel Ángel Panezzo Arana
Ddo. Clínica Médico Quirúrgica Alvernia LTDA
Rad. 2018-00191-00

AUTO SUS NO. 115

Tuluá, 06 de febrero del 2020

Por medio de auto de sustanciación No. 029 de fecha veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgó el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidenció que la parte demandada, subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la contestación de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

Por otro lado, de acuerdo con la petición visible a folio 48 del expediente, en donde se solicita que se autorice a la estudiante, DANIELA LOPEZ ECHEVERRY, identificada con C.C. 1.112.106.646 para que actúe como dependiente judicial del presente proceso, por lo que después de valorado el certificado de estudio, el Despacho procederá a reconocer el mismo.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

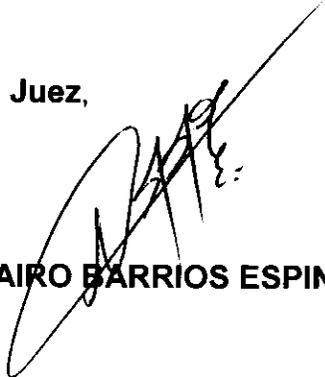
RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA ALVERNIA LTDA, a través de su apoderado judicial.
- 2) RECONOCER** como dependiente judicial del presente proceso a la estudiante, DANIELA LOPEZ ECHEVERRY, identificada con C.C. 1.112.106.646.
- 3) SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE	
Hoy, 7 FEB 2020	se notifica por
ESTADO No. 17	a las partes el auto que antecede.
	
TRÁNSITO ROJAS LOZANO SECRETARIO	